



## MEMORÁNDUM O.R.A. N° 006/2022

**A: EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE.**

**DE: FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA**  
**JEFE OFICINA REGIONAL ATACAMA**

**MAT.: Requiere Medida Provisional**

**Fecha: 15 diciembre 2022**

---

De mi consideración:

Con fecha 11 de noviembre de 2022, ingresó a través del portal virtual de esta Superintendencia una denuncia ciudadana, asignada bajo el ID: 137-III-2022, contra la fuente emisora identificada como “Casa Delta” ubicada en calle O’Higgins N°171, comuna de Copiapó, por incumplimiento de la norma de emisión de ruidos.

De la revisión de los antecedentes y de acuerdo con el D.S. N° 38/2011, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

La fuente emisora consiste en un establecimiento comercial destinado a la entretención. Estructuralmente corresponde a un recinto que opera a través de un área cerrada ubicada en el área de acceso al local complementada por un espacio abierto emplazado hacia el interior del local en el cual se reproduce música envasada. El nombre de fantasía es “CASA DELTA”, y se encuentra ubicado en calle O’Higgins N°171, comuna de Copiapó, como se muestra en la Figura 1. Según lo informado por el denunciante, este local funciona de lunes a domingo, entre las 00:00 hr hasta las 07:00 am aproximadamente.





la Norma de Emisión de Ruidos durante horario nocturno, una de ellas en el exterior (balcón de la vivienda) y otra al interior en condición ventana cerrada. Ambas locaciones de la vivienda se encuentran aproximadamente a cien metros de la fuente en dirección sursureste de la misma, en un edificio residencial.

Una segunda fiscalización se realizó durante la noche del 08 y madrugada del 9 de octubre en los domicilios de los otros dos denunciantes, realizándose medición del Nivel de Presión Sonora de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 en el exterior del domicilio del denunciante ubicado aproximadamente a unos 52 m y una medición interior condición ventana abierta de la vivienda del tercer denunciante ubicado colindante a la fuente denunciada. La ubicación de los receptores y su relación con la fuente denunciada se muestran en la Figura 2.

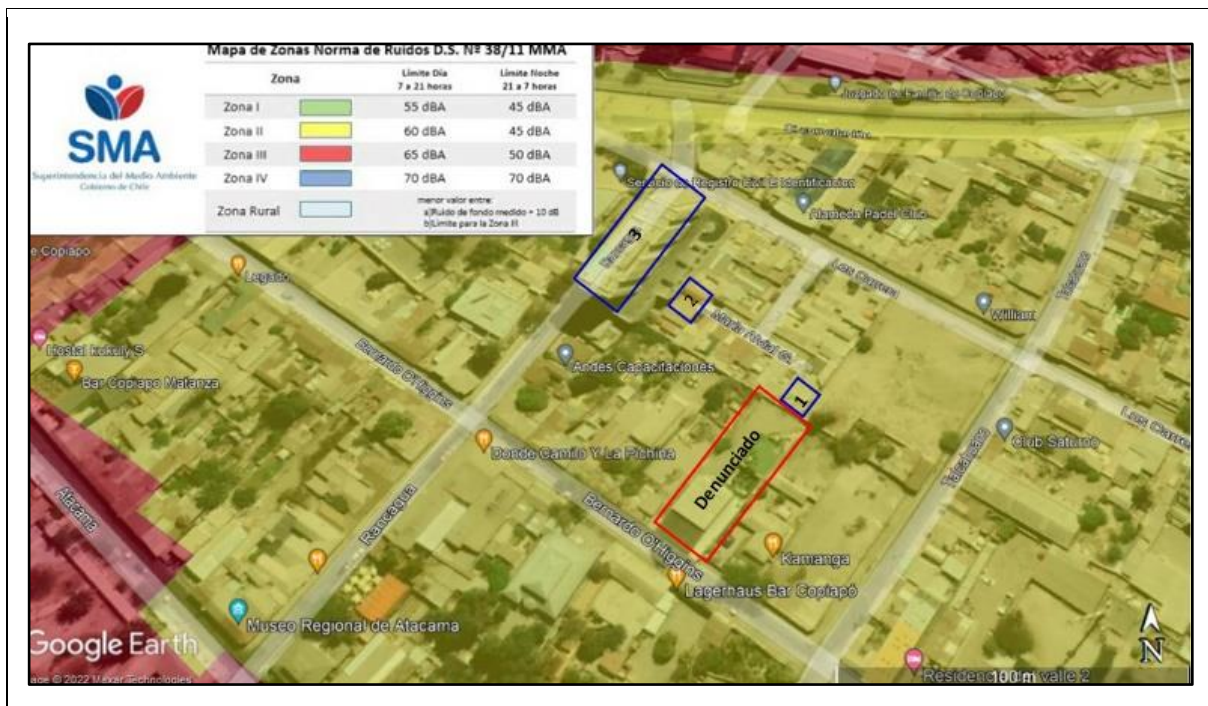


Figura 2. Ubicación fuente emisora y denunciantes año 2021

Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84 Huso 19J

Denunciado	Norte:	6.972.691 m	Este:	367.624 m
Denunciante 1	Norte:	6.972.718 m	Este:	367.649 m
Denunciante 2	Norte:	6.972.758 m	Este:	367.613 m
Denunciante 3	Norte:	6.972.776 m	Este:	367.586 m

Una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento



de planificación territorial vigente para la ciudad de Copiapó, los niveles máximos permisibles. Arrojando los siguientes resultados:

Caso ID	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S N°38/2011	Periodo	Límite [dBA]	Estado
70-III-2021 (exterior)	65	0	II	Nocturno	45	Supera
70-III-2021 (interior)	56	0	II	Nocturno	45	Supera
71-III-2021 (interior)	65	0	II	Nocturno	45	Supera
72-III-2021 (exterior)	50	0	II	Nocturno	45	Supera

**Tabla N°1** resumen resultados mediciones realizadas en fiscalizaciones del año 2021.

Como se observa en la Tabla N°1 se constató superación del D.S N°38 del año 2011 en los domicilios de los 3 receptores, tanto en exterior como en interior, con superaciones que van desde los 5 dB a 20 dB para la zona II. Los Reporte Técnicos de emisión de ruidos correspondientes, junto con los certificados de calibración del equipo utilizado en la medición, se adjuntan en el Anexo 2 del presente memorándum.

Como resultado de estas fiscalizaciones, mediante Res. Ex. N°2317 de fecha 21 de octubre del año 2021 se ordenó a Sociedad Doymar Ltda. como titular de “Pub La Terraza” Medidas Provisionales Pre-procedimentales (Anexo 3) para posteriormente mediante Res. Ex. N°1/ROL D-028-2022 de fecha 8 de febrero del año 2022 formular cargos (Anexo 4).

Con motivo de la implementación de las medidas Pre-procedimentales, se fiscalizó su ejecución cuyo informe de fiscalización se encuentra disponible en el expediente DFZ-2022-60-III-MP en el cual se concluyó incumplimiento de tres de las cuatro medidas ordenadas (Anexos 5).

El año 2022, durante la noche del 5 y madrugada del 6 de febrero se recibieron dos denuncias contra la misma fuente, esta vez su nombre de fantasía es “KAMANGA” cuyo titular es Sociedad Doymar Ltda., a las cuales se les identificó como ID: 10-III-2022 y 11-III-2022. Es relevante señalar que uno de los afectados reiteró la denuncia realizada el año 2021, mientras que el segundo es un denunciante nuevo. El informe de fiscalización ambiental que figura en el expediente DFZ-2022-358-III-NE se adjuntaron en el Anexo 6 del presente memorándum.

Con motivo de dar curso a las fiscalizaciones a realizarse para atender las denuncias, se logró coordinar luego de varios intentos, la fiscalización ambiental con fecha 12 de marzo del año 2022. En la oportunidad se realizó medición de los Niveles de Presión Sonora de acuerdo a lo establecido en el



D.S. N° 38/2011, en ambos receptores en condición exterior, en uno de ellos en el patio exterior que colinda con la fuente emisora mientras que en el segundo receptor se realizó la medición en el antejardín.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo, 30 de julio y 5 de agosto del mismo año ingresaron dos nuevas denuncias identificadas con los ID: 34-III-2022, 97-III-2022 y 100-III-2022, siendo la del 5 de agosto la tercera denuncia interpuesta por el receptor más cercano a la fuente.

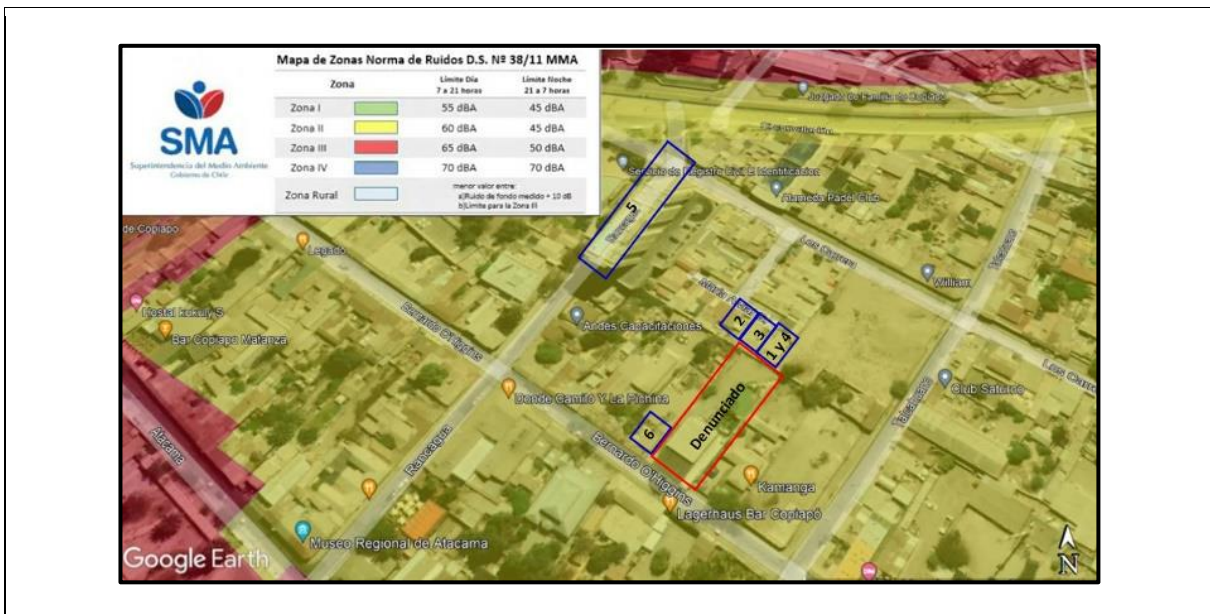
Con motivo de las coordinaciones realizadas entre los fiscalizadores y los denunciantes se realizó la medición de los Niveles de Presión Sonora el 2 de abril al interior de uno de los dormitorios del domicilio del denunciante del caso ID:34-III-2022, en condición ventana cerrada, mientras que debido a que al momento de ingresar las denuncias 97-III-2022 y 100-III-2022 el equipo sonómetro de la Oficina Regional Atacama se encontraba en asistencia técnica, se contrató una ETFA para realizar las correspondientes mediciones luego de la coordinación entre denunciantes y fiscalizadores de la SMA. No obstante, al momento de realizar las mediciones uno de los denunciantes señaló que no se encontraba en el domicilio mientras que el tercer denunciante indicó que el ruido de la fuente en ese momento era casi imperceptible, razón por la cual se archivaron ambas denuncias (Anexo 6).

Finalmente, con fecha 11 de noviembre del año 2022 ingresó una nueva denuncia contra la fuente emisora, esta vez con el nombre de fantasía "**CASA DELTA**", la cual fue identificada como ID:137-III-2022. Posterior a las coordinaciones con los fiscalizadores de esta Superintendencia, se realizó la correspondiente medición de Niveles de Presión Sonora con fecha 2 de diciembre del presente, al interior de uno de los dormitorios de la vivienda del receptor. En esta oportunidad, a diferencia de las fiscalizaciones anteriores, al momento de entregar el Acta de Inspección Ambiental, quien recibe al fiscalizador es el Sr. Víctor Rohdis Ángel y no el Sr. Cristian Bembow, quien señaló que es quien actualmente se encuentra arrendando el local comercial a Sociedad Doymar Ltda., operando bajo la patente municipal de Doymar Ltda.

La ubicación de todos los receptores que realizaron denuncias el año 2022 y la fuente emisora se grafican en la figura 3.







**Figura 3. Ubicación fuente emisora y denunciante 10-III-2022 y 11-III-2022**

**Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84 Huso 19J**

<b>Denunciado</b>	<b>Norte:</b>	6.972.691 m	<b>Este:</b>	367.624 m
<b>Denunciante 1</b>	<b>Norte:</b>	6.972.718 m	<b>Este:</b>	367.649 m
<b>Denunciante 2</b>	<b>Norte:</b>	6.972.733 m	<b>Este:</b>	367.629 m
<b>Denunciante 3</b>	<b>Norte:</b>	6.972.725 m	<b>Este:</b>	367.641 m
<b>Denunciante 4</b>	<b>Norte:</b>	6.972.718 m	<b>Este:</b>	367.649 m
<b>Denunciante 5</b>	<b>Norte:</b>	6.972.782 m	<b>Este:</b>	367.594 m
<b>Denunciante 6</b>	<b>Norte:</b>	6.972.693 m	<b>Este:</b>	367.588 m

Una vez realizada las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación, se calcularon los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Copiapó, los niveles máximos permisibles. Arrojando los siguientes resultados:



Caso ID	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S N°38/2011	Periodo	Límite [dBA]	Estado
10-III-2022 (exterior)	65	0	II	Nocturno	45	Supera
11-III-2022 (exterior)	56	0	II	Nocturno	45	Supera
34-III-2022 (interior)	61	0	II	Nocturno	45	Supera
137-III-2022 (interior)	63	0	II	Nocturno	45	Supera

**Tabla N°2** resumen resultados mediciones realizadas en fiscalizaciones del año 2022.

### III. PERTINENCIA DE ADOPTAR MEDIDAS PROVISIONALES

De los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas con fecha 12 de marzo, se constató que la emisión de ruido desde la fuente fija registrada al exterior de la vivienda, correspondiente a la denuncia **10-III-2022**, **sobrepasó en 20 dBA**, mientras que la medición externa registrada correspondiente a la denuncia **11-III-2022** **sobrepasó en 11 dBA**, el límite estipulado por el D.S. 38/2011 del MMA, para la Zona II en horario nocturno.

En el caso de la medición efectuada con fecha 2 de abril del año 2022, al interior del domicilio del denunciante de la denuncia **34-III-2022**, se constató que la emisión de ruido desde la fuente fija registrada **sobrepasó en 16 dBA**, el límite estipulado por el D.S. 38/2011 del MMA, para la Zona II en horario nocturno.

Finalmente, la medición efectuada con fecha 2 de diciembre del año 2022, al interior del domicilio del denunciante de la denuncia **137-III-2022**, se constató que la emisión de ruido desde la fuente fija registrada **sobrepasó en 18 dBA**, el límite estipulado por el D.S. 38/2011 del MMA, para la Zona II en horario nocturno.

Como se puede observar tanto en las figuras 1 y 2 como en las Actas de inspección ambiental de las fiscalizaciones ambientales realizadas, a pesar de existir una formulación de cargos por parte de esta Superintendencia, la condición de incumplimiento respecto al D.S N°38 del año 2011 persiste por parte de la fuente emisora afectando a distintos receptores, dentro de los cuales se encuentran adultos mayores e infantes con condición TEA.

Cabe señalar que el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión hacia la comunidad, correspondiente a ruidos generados por fuentes que indica, y define como Receptor *"toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa"*.



Por su parte, el artículo 48 de la LO-SMA<sup>1</sup>, dispone que con el objeto de evitar **daño inminente** al medio ambiente o **a la salud de las personas**, podrá solicitarse fundadamente, al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas (énfasis agregado).

### **i. Respetto del daño inminente a la salud de las personas**

Respetto a la salud de las personas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su *publicación "Night noise guidelines for Europa"*<sup>2</sup>, señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente<sup>3</sup> son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada<sup>4</sup> cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos. Todos, efectos descritos en mayor o menor grado por cada uno de los denunciantes.

Finalmente indica que para **niveles sobre 55 dB** según descriptor Night, outside *"La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares"*<sup>5</sup>. Por lo tanto, en consideración a que **en 7 de las 8 mediciones superaron los 55 dB de Nivel de Presión Sonora** realizadas en los receptores de la fuente que ha operado bajo los nombres de fantasía "La Terraza", "Kamanga" y ahora "Casa delta", todos ellos funcionando con patente municipal otorgada a Grupo Gastronómico Doymar Ltda., rut: 76.782.992-2, existe riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben, tanto en lo que respecta a la intensidad de la emisión que se ven expuestos los denunciantes como en su persistencia en el tiempo, especialmente aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones y que pertenecen a una condición de mayor susceptibilidad.

### **ii. Respetto del fundamento**

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: *"[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término*

<sup>1</sup> Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

<sup>2</sup> <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

<sup>3</sup> Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>4</sup> Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>5</sup> Table 3 Effects of different levels of night noise on the population's health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.





*que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]” (Énfasis agregado).*

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que serán materia de un eventual procedimiento sancionatorio.

#### **IV. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS**

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales de manera pre procedimental, en contra de la fuente emisora identificada como “Casa Delta”, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la LO-SMA, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación al titular:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.



4. Prohibir la utilización de aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre implementada la medida definida en el numeral 1, 2 y 3 del presente punto resolutivo. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores.

Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

Una vez implementadas las medidas de mitigación, informar a esta Superintendencia su emisión de ruidos actuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y a la Resolución N°693, del 21 de agosto de 2015 de esta Superintendencia, que Aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Para estos efectos, deberá seguir las siguientes indicaciones:

a) Mediciones: Las mediciones deberán realizarse en 1 día, ejecutándose en período entre las 21:00 horas y 7:00 horas, específicamente, en el momento y condición de mayor exposición al ruido, según el artículo 16° del D.S. N°38/11 MMA.

b) Puntos de medición: Se deberán considerar, al menos, tres (03) puntos de medición por cada día, que representen la situación más desfavorable de exposición al ruido, según el artículo 16 del D.S. N°38/11 MMA. Se deberá considerar, al menos, un punto de medición deberá estar ubicado en O'Higgins 151.

c) Profesional a cargo: La actividad de medición deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada en el alcance correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el decreto supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA**  
**JEFE OFICINA REGIONAL ATACAMA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



**FSA/mms**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. División de Fiscalización SMA (digital).
2. Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA (digital).
3. Departamento Jurídico SMA (digital).

**CC:**

1. Oficina de Partes SMA Atacama.

**ANEXOS:**

- Anexo 1: Comprobantes denuncias Año 2021.
- Anexo 2: Antecedentes Fiscalizaciones Año 2021
- Anexo 3: Res. Ex. N°2317 SMA Ordena MP
- Anexo 4: Res. Ex. N°1/ROL D-028-2022 Formulación de cargos
- Anexo 5: Antecedentes Fiscalización Res. Ex. N°2317
- Anexo 6: Antecedentes Fiscalizaciones Año 2022

